--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., V. L. c/ N. A. S.R.L. y/o q.rte. resp. y/o prop. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”** (Expte. Nº 258 – año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 137.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 122 vta. en contra del pronunciamiento de fs. 119, ampliatorio del definitivo dictado en autos a fs. 115/118 vta. y, por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por V. L. F. contra N. A. S.R.L., condenando a esta última a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de $ 11.693,31, con más intereses y costas. A su vez en el fallo ampliatorio referido se desestimó la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. A fs. 125/vta. se concede el recurso. Es de señalar que la demandada había interpuesto un recurso de apelación a fs. 121, declarándose su deserción a fs. 133.----------A fs. 127/128 obra la expresión de agravios de la demandante, de la que se confiere traslado a fs. 129, sin que el mismo fuera contestado por la contraria.----------

----I.- Comenzaré por realizar una breve reseña de los agravios de la actora. Señala que le causa parcial agravio el fallo ampliatorio que desestima la indemnización del art. 80 de la LCT por entender que para que el trabajador sea acreedor de la misma debe intimar por dos días transcurridos treinta días de la finalización del contrato para que la empleadora le entregue la documentación pertinente. Destaca que la decisión es confusa y errónea por cuanto la norma citada establece que el certificado al que hace referencia debe ser entregado una vez finalizada la relación laboral en el plazo de treinta días corridos. Agrega que la actora reclamó la entrega del plazo de treinta días, ya que lo hizo en forma coetánea y contemporánea con el despido. Considera que el juez de grado se ha confundido con la multa establecida por el art. 132 bis de la LCT y del art. 1 del decreto 146/01 para el caso de que el empleador hubiera retenido aportes del trabajador. Entiende que la intimación requerida es necesaria para que se ingresen los importes adeudados más los intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores, pero no se necesita realizar la intimación para la entrega del certificado.----------

----Añade que prestigiosa doctrina, al interpretar la norma del art. 80 de la LCT, señala que la intimación puede ser formulada luego de la extinción, a la época de la misma o durante la vigencia del contrato cuando medien causas razonables. De allí que entiende que, al no haber cumplido el empleador con la entrega de las certificaciones en el plazo

de ley, corresponde que se le abone al trabajador la indemnización pedida. Destaca que numerosos tribunales han decretado la inconstitucionalidad de oficio del art. 3 del decreto 146/01, dado que la requisitoria que impone al trabajador la intimación para que se le entregue el certificado de trabajo antes de cumplidos los treinta días posteriores a la extinción del contrato, excede claramente la norma del art. 45 de la ley 25345 que reglamenta. Cita jurisprudencia en el sentido indicado. Finalmente se agravia asimismo porque no se aplicaron las sanciones conminatorias requeridas en la demanda por no haberse acatado los requerimientos de la actora y por el tribunal de presentar las certificaciones de haber efectuado el pago de los importes y contribuciones correspondientes a la seguridad social.----------

----II.- Reseñados los agravios vertidos por la actora, paso a su tratamiento.----------

----1) El sentenciante de grado consideró que “De lo que surge del art. 80 L.C.T., y del referido decreto, para que el trabajador sea acreedor de la indemnización fijada en la primera de las normas, es necesario que realice una intimación por dos días transcurridos treinta días de la finalización del contrato para que la empleadora le entregue la documentación pertinente. Toda vez que la actora no realizó dicha intimación, corresponde desestimar el rubro” (ver fallo ampliatorio de fs. 119). La queja de la actora se centra en que reclamó la entrega de manera coetánea con el despido, siendo improcedente efectuar una nueva intimación, y que el juez se ha confundido con la multa establecida por el art. 132 bis de la LCT y el art. 1 del decreto 146/01. ----------

----Asimismo señala que el art. 3 del decreto 146/01 ha sido declarado inconstitucional de oficio, postura que apoya prestigiosa doctrina.----------

----La cuestión sometida a examen ha sido objeto de decisión por parte del suscripto. En efecto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 04/12, del 14/02/12, señalé, que en relación a la alegada inconstitucionalidad del decreto 146/01, se trata de una cuestión que no fue introducida en la instancia de grado. Es así que dicha alegación no fue capítulo propuesto en la instancia antecedente y sobre el particular rige lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, en base al cual el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, 1er. párrafo del CPCCN), quedando vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; entre otros), porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 958). Es que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. La regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la

apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esa segunda etapa nunca puede exceder -salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley- del contenido u objeto del proceso planteado en la primera instancia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 179/180).----------

----En el mismo orden de ideas cabe razonar que las resoluciones judiciales deben adecuarse al postulado de congruencia, lo que impone que medie conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC), las que delimitan el “thema decidendum”. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia, cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense S.R.L. – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 116/117). Así la sentencia debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, lo que pone de relieve que, según el principio de congruencia, aquélla debe guardar estricta correlación con lo pretendido en la demanda o reconvención; o sea, con las cuestiones oportunamente planteadas por las partes en los escritos con los cuales se ha trabado la litis (conf. CN. Civ., Sala D, 30/7/76, ED, 72-446; ídem, Sala F, 2/6/76, ED, 69-323).------

----Ahora bien, la petición de la apelante resulta peculiar porque se trata de un “pedido” de inconstitucionalidad de oficio, por lo que se aprecia contradictoria, ya que si es de oficio no puede ser a pedido de parte. Ante ello cabe señalar que es dudoso que no se puedan emitir declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a

partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, Alberto F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793).----------

----Dicho lo anterior, y sentado que es factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se advierte, en la especie, que se den los presupuestos para dicha declaración respecto del art. 3 del decreto 146/01. Es que expresamente esta Sala ha considerado la razonabilidad y el consiguiente cumplimiento de la norma citada. En efecto, en distintos antecedentes de este Cuerpo (CA Trelew, Sala “B” SDL Nº 04/12 del 14/02/12; CANE, Sala “B”, SDL Nº 73/07 del 28/12/07), entre otros, consideré que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.*----------

----Por su parte el art. 80 de la LCT, tanto para la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones como del certificado de trabajo fija un plazo de dos días hábiles, que se computan a partir de la recepción, por parte del empleador, del requerimiento que le formule el trabajador al efecto (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1034/1035). Pero la intimación del trabajador debe efectuarse en el plazo señalado por el art. 3 del decreto 146/01. Así se ha sostenido que “para que el trabajador resulte acreedor a esta indemnización, que no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes, debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01, B.O., 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo” (conf. Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el mismo sentido la doctrina sentada por el

máximo tribunal provincial sujeta la procedencia de la indemnización contemplada en la norma referida a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados, en forma extrajudicial y en términos claros y precisos; no supliendo la intimación judicial en ocasión de la interposición de la demanda a aquella extrajudicial deficiente no cumplida o cumplida en sede administrativa (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/2006, del 19/10/06, in re: “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ cobro de pesos. Laboral”).----------

----En la especie, como bien lo sostuviera el juez de grado en la sentencia ampliatoria de fs. 119, la actora no efectuó la referida intimación una vez transcurridos los treinta días, por lo tanto ha sido bien denegada la indemnización en cuestión. Es más, la apelante aduce que la intimación fue realizada en forma coetánea con el despido (ver fs. 127, antepenúltimo párrafo), lo cual tampoco cumpliría con la manda del art. 3 del decreto 146/01. Pero hete aquí que ni siquiera puede considerarse cumplida con la comunicación de fs. 34 (documental reservada), ya que en la misma la actora se consideró despedida, intimando a que en el plazo de 48 horas se le abonen los haberes correspondientes al mes de marzo de 2010, horas nocturnas desde la fecha del ingreso, liquidación final e indemnizaciones de ley, mas nada se explicita con relación a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias documentadas de aportes y contribuciones.----------

----A lo anterior cabe agregar que este Cuerpo con el voto de los Dres. Vergara y Lucero, ya se ha expedido en el sentido de reconocer la razonabilidad, y por ende, la constitucionalidad del Decreto 146/01 (conf. C.A.Trelew,, Sala B, S.D.L. Nº 27/10). En consecuencia, corresponde desestimar el agravio analizado.----------

----2) Como resultado de lo anterior, y dado que el segundo agravio relativo a la aplicación de astreintes (ver fs. 128, 5to. y 6to. párrafos), resulta ser una consecuencia de la admisión de la indemnización desestimada y objeto de examen en la anterior queja, el mismo ha quedado vacío de contenido. En definitiva corresponde el rechazo del recurso de apelación en su integridad.----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas a la demandante apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).--------

----A tal fin, por los trabajos efectuados ante la Alzada, y considerando el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas desarrolladas en esta sede, regulo los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. A. E. M., en un 4,72% del monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte actora interpuso recurso de apelación parcial (fs. 122 vta.) en contra del pronunciamiento aclaratorio de la sentencia definitiva (fs. 115/118 vta., y fs. 119,

respectivamente), por el cual se rechaza la pretensión de pago de la indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T..----------Asimismo, la parte demandada apela el pronunciamiento definitivo antes aludido (fs. 121) por el cual se hiciera lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. V. L. F., condenándola a abonar en el plazo que fija, la suma de $ 11.693, con más los accesorios que indica y costas.----------A fs. 125 y vta., el Sr. Juez de primera instancia rechaza *"in limine"* la aclaratoria intentada en relación a la sentencia aclaratoria-ampliatoria que de oficio fuera dictada a fs. 119, concediendo el recurso de apelación deducido simultáneamente con ella.----------A fs. 127/128, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora apelante.----------Ordenado el traslado del mismo a la parte contraria (fs. 129) el mismo no fue evacuado.----------A fs. 133, se declara desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.----------I.- La reseña de los agravios vertidos por la actora recurrente ha sido efectuado con claridad y suficiencia por el magistrado de sala, Dr. De Cunto, quien me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------Sin embargo resultará útil identificar cuáles son los aspectos que motivan el cuestionamiento dirigido en contra de la sentencia aclaratoria de fs. 119, la cual se integra al pronunciamiento definitivo dictado en autos, a saber: 1) interpretación del art. 80 de la L.C.T. y el decreto 146/2001; 2) declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 3° del decreto 146/2001; 3) omisión de fijar astreintes.----------II.- Corresponde ingresar derechamente al examen de los agravios individualizados "supra", para lo cual adelanto que seguiré el mismo orden con el que fueran éstos planteados, a efectos de propiciar un mejor seguimiento del análisis que merezcan en mi voto.----------1) **Interpretación del art. 80 de la L.C.T. y el decreto 146/2001**: Se sostiene en el agravio del epígrafe, en primer lugar, que el juzgador de grado se habría confundido al desestimar su pretensión relativa al reclamo de la indemnización especial por falta de entrega del certificado de trabajo, confundiéndola con la multa establecida por el art. 132 bis de la L.C.T., reglamentado por el art. 1° del decreto 146/2001.----------Al respecto descarto que tal confusión hubiera ocurrido en el caso, desde que no hay la más mínima posibilidad de inducirlo a partir de las constancias obrantes en autos. Hago notar que, si bien en verdad fue objeto del reclamo plasmado en la demanda, la susodicha entrega de las constancias documentales de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social –vide: punto IX de fs. 4-, la providencia dictada a su respecto ciertamente omitió pronunciarse a su respecto, empero fue consentida por la actora (ver: providencia de fs. 6/7).----------Por lo demás, advierto

también, que con posterioridad tampoco mereció pronunciamiento alguno de parte del tribunal de grado, ni se pidió aclaratoria en relación a dicha originaria petición formulada en demanda; e, igualmente, no forma parte tal petición que fuera omitida, de los motivos de agravios que se han formulado como sostenimiento del recurso.----------

----------Habida cuenta de lo cual, tengo para mí, que resulta en extremo difícil coincidir con la visión esgrimida, aun cuando lo efectúa, entiendo yo, como una mera especulación -alejándose, de tal modo, de satisfacer la exigencia técnica de concretar razonadamente un preciso razonamiento al argumento sentencial que se ataque-, en cuanto postula la apelante que el sentenciante de grado se habría confundido respecto a la normativa de aplicación al supuesto con la establecida en el art. 132 bis de la L.C.T..----------Para descartar definitivamente tal dicente "confusión" basta con decir que salvo la mención a las constancias documentales del ingreso de los aportes y contribuciones destinados al sistema de seguridad social efectuada en el aludido punto IX del escrito de demanda, con posterioridad, ninguna otra mención relacionada a dicha documental, se volvió efectuar a su respecto, ni de parte de la actora, ni del tribunal .----------Por lo demás, tengo para mí, que de los términos literales con los que se argumentara la aclaratoria realizada por el Tribunal de grado, supliendo de oficio la omisión de pronunciamiento que advirtiera por sí el juzgador, no hay el menor espacio para la duda sobre qué norma se interpretó y aplicó en la especie.----------Así, pues, sabido es que el art. 45 de la Ley 25.345, agregó un último párrafo del art. 80 de la L.C.T., en el cual se impone una sanción al empleador que dentro del plazo estipulado no hiciera entrega del certificado de trabajo, al cual alude antes la misma norma. Dicho párrafo agregado establece que *"…**Si el empleador no hiciera entrega** de la constancia o del certificado previstos respectivamente en el apartado segundo y tercero de este artículo **dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente**, será sancionado con una indemnización a favor de éste último equivalente…"* (Sic)(el énfasis me pertenece).----------

----Sin embargo, el decreto reglamentario N° 146/01 de la mencionada ley, en su art. 3° reglamenta el citado art. 45, agregando un plazo de gracia a favor del empleador para dar cumplimiento a esa obligación de hacer, estipulando que *"**el trabajador quedará habilitado para remitir** el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, **cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias…dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido**, por cualquier causa, el contrato de trabajo"* (Sic)(el énfasis también me pertenece).----------

----Es decir, de la lectura de ambas normas, no cabe inteligir más que el requerimiento fehaciente del trabajador sólo podrá realizarse válidamente luego de transcurrido el plazo de gracia de 30 días establecido a favor de la patronal para el cumplimiento de su obligación de entregar el certificado de trabajo respectivo, el cual se computará desde

que se extinguió el vínculo laboral. Recién fenecido el mismo, podrá intimarse a la patronal y, una vez vencido el plazo de dos días hábiles sin que se cumpla con la misma, se devengará la indemnización especial prevista para tal contingencia.----------

----Se ha dicho que la extensión del plazo prevista por la reglamentación al art. 45 de la Ley 25.345, encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador –por cuanto puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo debiéndose recordar que para estos fines se prevé un plazo idéntico en la Ley de empleo- antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar.----------

----Es que parece razonable esperar a que transcurra el plazo de gracia que estipula la norma reglamentaria sólo cuando sea de suponer que el empleador dará cumplimiento a la obligación de entrega del certificado, lo que no acontecería, por ejemplo, cuando se encuentra negada la relación laboral, lo cual no sucedió en el supuesto bajo análisis (Conf. CNAT, Sala I, 20-8-2004, “Rovere, Carla c/ Nnovarts Argentina S.A. y otro s/ Despido”, sent. 81.920; id., CNAT, Sala II, 16-6-2005, “Tocalli, Carolina c/ Banco Galicia y Bs. As. s/ Despido”, sent. 93.573, ídem, CNAT., Sala III, 12-12-2002, “Puga, María c/ SB Mandataria S.A. s/ Despido”, sent. 84.381; ídem, ver: mi voto en S.D.L. Sala B, Nº 27/2010, c. 195/2010, CANE.).----------

----Obviamente que no soslayo que se registran también pronunciamientos en contrario, en los cuales efectivamente se declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del decreto reglamentario 146/2001, en tanto que se consideró que la requisitoria que se impone al trabajador (de esperar un plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo para que el empleador haga entrega del certificado) constituye un exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta de acuerdo a lo dispuesto por el art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional (Conf. CNAT, Sala VI, 9-11-2006, “Daix, Odina c/ La Tortería S.R.L. s/ Despido”, sent. 39.717; ver también la jurisprudencia en este sentido citada por Grisolía, Julio A., en “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, 14ª ed., año 2011, T. I, pág. 596).----------

----Ahora bien, en lo que interesa al tratamiento y resolución del presente agravio lo cierto y concreto es que el Sr. Juez a quo, al dictar la sentencia aclaratoria, registrada bajo N° 116/2012 (fs. 119), se atuvo estricta y correctamente a lo dispuesto por las normas implicadas en la especie para elucidar sobre la procedencia o improcedencia de su pretensión sin incurrir en la postulada supuesta “confusión”.----------

----Como consecuencia de lo dicho, entonces, propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----2) **Declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 3° del decreto 146/2001**: Bien advierte el Dr. De Cunto, lo impropio que resulta que, quien pudo plantear concretamente la susodicha inconstitucionalidad de la norma en la etapa introductoria del proceso –en la demanda- y no lo hiciera, luego, pretenda introducir en sus agravios a título de “pedido” que el Tribunal de alzada lo haga *“ex officio”*.----------

----Tal circunstancia, a mi ver, por sí misma veda la posibilidad a que pudiera ser posible, siquiera, atender tal petición en esta segunda instancia, lo cual no huelga recalcarlo, es esencialmente revisora de lo actuado y, principalmente, de lo decidido, en la instancia de grado.----------

----No obstante, aún para el caso que se entendiera lo contrario, debo señalar en primer término que la Constitución Nacional consagra garantías que amparan derecho subjetivos reconocidos en función de un mero interés particular y derechos concedidos en beneficio del interés general, así como principios inherentes al sistema republicano de gobierno comprendidos en la noción de orden público constitucional.----------

----Así la doctrina nacional explica que los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma cuando media una cuestión de orden público; pero no cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en interés particular de las personas. Es de tal manera que lo entendió la Corte Federal, estableciendo en su jurisprudencia anterior al caso “Mill de Pereyra, Rita y otros c. Provincia de Corrientes” (C.S.J.N., 27-09-2001, Fallos: 324:3219), que se remonta al caso “Ganadera Los Lagos S.A.” de 1941 (C.S.J.N., 20-6-1941, Fallos, 190:142), que salvo cuando se halla en juego la tutela de su propia jurisdicción, los jueces no se encuentran habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas.----------

----Ya en composición más cercana a la actual, en cambio, mantuvo el criterio de “Mill de Pereyra” al pronunciarse en la causa “Banco Comercial Finanzas S.A –en liquidación Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra” (C.S.J.N., 19-08-2004, en E.D. T. 209-130) (Conf. Bielsa, Rafael, en “Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, pág. 717; Padilla, Miguel, en “Orden público y la declaración de oficio de la inconstitucionalidad”, en L.L., 1984-C, 320; Ibarlucía, Emilio A., en “Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia”, en E.D., 197-243; y, ver también el mismo autor, en “El control de oficio de constitucionalidad”, en E.D., T. 209-1016).----------

----Ahora bien, nótese que, como bien lo apunta el Dr. De Cunto, en el último precedente indicado resulta cuanto menos dudoso que se pudiera interpretar como que se trata estrictamente de un supuesto en el cual la Corte Federal hubiera reivindicado, con carácter general, la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de oficio. Ello sobre todo, por cuanto en dicho precedente la Corte resolvió la inconstitucionalidad del Dcto. 2075/93 aludiendo a que antes ya la había declarado, en un caso anterior y que reivindica en “Banco Comercial de Finanzas S.A.”. Es que cabe matizar, si se me permite la expresión, con la doctrina que también la Corte ha fijado cuando sostiene que tratándose de los derechos de propiedad –y en la especie recuérdese que se trae a revisión el rechazo de la pretensión de naturaleza patrimonial, consistente en que se le reconozca el derecho a la indemnización especial prevista en el art. 80, último párrafo de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la Ley 25.345 que reclamara en demanda y que fue desestimada por el fallo apelado-, los ciudadanos pueden renunciar a su protección y, así se considera, si no han atacado oportunamente

por inconstitucionales las normas que presuntamente los afectan (C.S.J.N., caso "Cabrera, Jerónimo Rafael y otro c. PEN –ley 25.561, decretos 1570/01 y 214/02 s/ Amparo sobre ley 25.561", del 13-07-2004, E.D. 208-266).----------

----Esto es, el derecho subjetivo a percibir una indemnización especial como la que pretende el recurrente que le sea reconocida en esta segunda instancia mediante previa declaración e inconstitucionalidad de oficio del art. 3° del decreto 146/01, tiene indudable contenido patrimonial y, en definitiva, es disponible por su titular (en cuyo interés particular fueron concedidos). En otras palabras, la protección que la Constitución garantiza al trabajo en sus diversas formas, la necesidad de que las leyes aseguren condiciones dignas y equitativas de labor y que, a su vez, otorguen protección contra el despido arbitrario, comprende el derecho a beneficios de diversa índole porque es evidente que involucra tanto a algunos de contenido no patrimonial como a otros que sí lo tienen. Pero lo cierto es que, en los casos en los que un trabajador es afectado por un despido arbitrario en la demanda que normalmente se interpone ante el Poder Judicial, se pretende que se reconozcan en su favor derechos subjetivos de contenido patrimonial. En consecuencia, más allá de la diversa índole de los derechos que puedan quedar amparados por una determinada garantía constitucional, en la medida que el derecho cuyo reconocimiento se pretenda en sede judicial tenga contenido patrimonial, debe considerarse otorgado en interés particular o individual de su titular y no en beneficio del interés general, por lo que se encuentra comprendido en el orden público constitucional relativo y no en el que reviste carácter absoluto. De allí que, si el titular del derecho constitucional renunciable, la está saneando y convalidando al renunciar a la respectiva acción de nulidad; y el Juez no puede declarar la invalidez de oficio, porque en ese acto de disposición no se encuentra interesado el orden público absoluto, sino un interés particular.----------

----En esta misma dirección señalo que con acierto se ha dicho que, en nuestro sistema legal, el resultado de un proceso depende en gran medida de la actividad, calidad y eficiencia del trabajo profesional de los abogados que asisten a los litigantes. Por esa razón, aparece como razonable y coherente con dicho sistema que, cuando se encuentran en juego intereses particulares, la falta de impugnación constitucional expresa, fundada y oportuna de una ley, por la razón que fuere (estrategia profesional, error u omisión involuntaria) produzca la pérdida del derecho que se ha dejado de ejercitar; más allá de que, jurídicamente, dicha omisión constituye una renuncia tácita que convalida la norma, por lo que el juez queda inhabilitado para declarar de oficio su invalidez o inconstitucionalidad.----------

----En el último antecedente de cita, se explicitó lo que vengo diciendo del siguiente modo: "*que las garantías atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares expresa o tácitamente y ello sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuye a su conducta,*

importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías…o suponen el reconocimiento de la validez de la ley que se pretende impugnar." . Y, para rematar: *"no puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, el particular que antes de la iniciación del juicio renunció al derecho que alega…"* (Sic). No dejo de reparar que este antecedente que se viene citando refiere a una cuestión vinculada al denominado "corralito", pero estimo que igualmente es válido traer a colación su doctrina por cuanto pone en el tapete que quien no pide oportunamente el resguardo de la garantía constitucional que esgrime como violada, luego, no puede aspirar, ni menos aún pedir, que se ejerza de oficio el control de constitucionalidad de la norma que dice –tardíamente- que lo afecta.----------Esto es desarrollado con enjundia y claridad por el colega de sala que me precede en la votación, en un trabajo doctrinal que humildemente omite citar, estimo que por tratarse de su autoría, pero que yo sí me permito mencionarlo para remitir a su lectura, por cuanto pone en la palestra del análisis otras razones de peso para la consideración restrictiva del ejercicio del control de constitucionalidad de oficio que se pretende (Conf. De Cunto, Aldo L., "Algunas consideraciones acerca del artículo 10 de la Constitución Provincial y del control de constitucionalidad del oficio", en Revista "El Reporte", Año 4, N° 13, octubre de 2004, pág. 24 y s.s.).----------Añadiré sólo a título "obiter dicta" que en la actualidad es cuestionable que subsistan las razones históricas, prácticas y fines por los cuales se justificó la obligación de certificar sobre el desarrollo del contrato de trabajo o sobre el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, la que derivó en conflictos que se tradujeron en litigios, a partir de la legislación del año 2000 en adelante, que comenzó a prever sanciones pecuniarias específicas a favor del trabajador por el incumplimiento de estas obligaciones. Al respecto se ha dicho que con el cambio o actualización producida en el sistema informático de AFIP, el problema del certificado del art. 80 de la L.C.T. ya ha dejado de ser el de si se trata de uno o dos certificados, o cuál debiera ser su contenido o si se puede o no "desagregar" la información del formulario 931 para certificar el cumplimiento de aportes y contribuciones.----------Y es que, en el presente, la evolución de las registraciones informáticas ha llevado a que la constancia de servicios y remuneraciones (historicidad laboral del trabajador), como asimismo, de los pagos previsionales, se pueda obtener mediante el acceso a dicha información –sea por la patronal o personalmente por cada trabajador- a través de un sistema público disponible en la página virtual de AFIP. Este criterio fue expuesto por el suscripto en un precedente que data del año 2009, aún cuando no logré en dicha oportunidad el acompañamiento de mis colegas de sala (Vide: S.D.L., Sala B, Nº 38/2009, c. 19/2009).----------Ello, a partir de que la Res. Gral. 1752/04 de la AFIP, aprobó el sistema denominado "mis aportes". Esta resolución se dio en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 25.877 (ley para la simplificación de la registración laboral). El sistema opera a

través de internet y se encuentra disponible en la página web de AFIP www.afip.gov.ar/MisAportes y para ingresar en él, la AFIP provee una clave de acceso personal a cada trabajador que la pide (conf. Arts. 3 y 4 de la citada resolución).----------
----Habida cuenta de lo cual, todos estos datos comprendidos en las obligaciones contempladas por el art. 80 de la L.C.T. de mentas, lo proveen satisfactoriamente los sistemas del ente recaudador, que, por lo demás, emiten las únicas constancias que la autoridad previsional y/o recaudatoria acepta como válidas (Ver: Ramírez Bosco, Lucas y Ramírez Bosco, Luis, "Informe sobre los certificados del art. 80 L.C.T. y su problemática según la práctica y jurisprudencia", en T. y S.S. 05/2012, 289).----------
----Y, para finalizar, observo que esta tesitura doctrinal ha sido recibida por el S.T.J. de la provincia en el precedente emitido en el caso "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral –diferencias de haberes e indemnización-", en el cual se expresó en relación al tópico que *"…En los últimos tiempos que corren y los avances en los sistemas informáticos, hacen que –en la práctica- la exigencia de la norma deje de tener la trascendencia de antes…"* (Ver: voto del Dr. Roger); y, se añadió en el mismo sentido que *"…Tanto la A.F.I.P. como la ANSES indicaron que toda la historia laboral del actor puede consultarse accediendo directamente a la página web de la ANSES; o presentándose con D.N.I. , en cualquiera de las oficinas;…"*; y, que*"…en la actualidad la constancia documentada ha dejado de tener la trascendencia que antes detentaba…*" (Sic)(S.T.J.Ch., in re cit., N° 01/S.R.E./2011).----------En síntesis, de todo lo expuesto, concluiré en que corresponde desestimar el presente agravio. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------3) **Omisión de fijar astreintes**: Desde que por el agravio del epígrafe se introduce una pretensión impugnativa que se encuentra condicionada a que, antes, se hubiera admitido en esta alzada el agravio vertido en relación al rechazo de la indemnización especial que fuera desestimada en primera instancia, lo cual no prosperó, éste entonces, como consecuencia lógica, ha quedado vacío de contenido. En razón de ello, me eximo de emitir opinión a su respecto. Así lo voto.----------
----III.- Conclusión: ----------
----Por las razones expresadas, corresponderá la desestimación *"in totum"* del recurso impetrado; y, consecuentemente, propiciaré la confirmación del fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del C.P.C.C.).----------
----Los honorarios del Dr. A. E. M., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,72% del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.---------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la actora recurrente perdidosa.----------

----III.-Regular, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. A. E. M., en un 4,72% del monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder fielmente al acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: -

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la actora recurrente perdidosa.----------

----III.-Regular, por los trabajos realizados ante la Alzada, los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. A. E. M., en un 4,72% del monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg